

## CONSEJO GENERAL

### ACUERDO N.º IEEM/CG/16/2018

**Por el que se crea la Unidad de Transparencia como Unidad Técnica del Instituto Electoral del Estado de México.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Consejo Nacional:** Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Derechos ARCO:** Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

**Diario Oficial:** Diario Oficial de la Federación.

**Gaceta del Gobierno:** Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**INFOEM:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia Local:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Ley Local de Protección de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley General de Protección de Datos:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

**SE:** Secretaría Ejecutiva.

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Reglamento Interno:** Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

**Sistema Nacional de Transparencia:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

## **A N T E C E D E N T E S**

1. El siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de transparencia.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral, el cual incorporó el principio de máxima publicidad como eje rector de la función electoral.
3. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia.
4. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto Número 83 por el que se expide la Ley de Transparencia Local.
5. En sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones; publicado el trece de septiembre del mismo año, en el Diario Oficial.
6. En sesión extraordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Órgano Superior de Dirección del IEEM, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/102/2016, por el que expidió el Reglamento Interno y abrogó el aprobado mediante diverso IEEM/CG/06/2010, de fecha doce de marzo de dos mil diez.

7. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos.
8. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto Número 209, por el que se expide la Ley Local de Protección de Datos.
9. A través del oficio IEEM/SE/9375/2017, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo informó al Consejero Presidente del IEEM, lo siguiente:

*“De manera respetuosa me dirijo a usted para informarle que con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Instituto atiende un alto número de solicitudes de ciudadanos para acceder a datos personales y a la información que genera, y para enfrentar con éxito los retos que se presentan en el desahogo de los requerimientos aludidos, se requiere un replanteamiento de las acciones desarrolladas por este Sujeto Obligado.*

*Consecuentemente, bajo el amparo de las leyes en la materia, me permito poner a su atenta consideración, la creación de la Unidad de Transparencia, cuyos objetivos se focalicen en la coordinación de políticas y estrategias en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.”*

10. Mediante oficio IEEM/PCG/PZG/2526/17, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del IEEM refirió a la SE, en relación al diverso señalado en el Antecedente anterior, medularmente lo siguiente:

*“...*

*En este sentido le solicito que, a la brevedad, realice la propuesta pertinente para la creación de la Unidad de Transparencia como parte de la estructura orgánica de este Instituto, así como las modificaciones que implicaría a la normatividad interna, con el objeto de que sea sometida a consideración de los integrantes del Consejo General.”*

11. En sesión ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil dieciocho, la Junta General aprobó el Acuerdo IEEM/JG/09/2018, por el que propone la creación de la Unidad de Transparencia como Unidad Técnica del IEEM.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. COMPETENCIA:**

Este Consejo General es competente para aprobar la creación de la Unidad de Transparencia como Unidad Técnica del Instituto Electoral del Estado de México; en términos de los artículos 24 fracción I y 50 de la Ley de Transparencia Local, 185 fracción XXXIV y 98 último párrafo del CEEM, así como 11 del Reglamento Interno.

### **II. FUNDAMENTO:**

#### **Constitución Federal**

El artículo 6°, párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, asimismo las fracciones I a la VII, del Apartado A, establecen los principios y bases a que se sujetará el ejercicio del derecho de acceso a la información.

El artículo 16, párrafo segundo, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C, de la Base referida, determina que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Atento a lo previsto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en el ámbito electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales,

sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

## **Ley General de Transparencia**

El artículo 1°, establece que la misma es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

El artículo 23, dispone que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

El Título Segundo, prevé que los responsables en materia de transparencia y acceso a la información, son los siguientes:

- Sistema Nacional de Transparencia.
- Organismos Garantes.
- Comités de Transparencia.
- Unidades de Transparencia.
- Consejos Consultivos de los Organismos Garantes.

El artículo 45, menciona que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de dicha Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable.
- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.
- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

- Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable.
- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.
- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.
- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.
- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.
- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

El artículo 70, señala las obligaciones de transparencia comunes que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda.

El artículo 74, fracción I, contempla las obligaciones de transparencia específicas que además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia, el INE y los OPL deberán poner a disposición del público.

### **Ley General de Protección de Datos**

El artículo 1°, señala que la misma es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria de los artículos 6°, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; asimismo son sujetos obligados, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

El artículo 85, mandata que cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia, la Ley General de Protección de Datos y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

- Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.
- Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.
- Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables.
- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

El penúltimo párrafo del precepto legal en mención, establece que los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

El artículo 87, dispone que en la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y demás normativa aplicable.

## **Reglamento de Elecciones**

El Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, regula la designación de funcionarios de los OPL, en los siguientes términos:

- Los criterios y procedimientos que se establecen en dicho Capítulo, son aplicables para los OPL en la designación de los servidores

públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal.

- Las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los OPL.
- Por unidad técnica se deberá entender, con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el Instituto o cualquier otra función análoga a las anteriores.

El artículo 24, numeral 1, prevé que, para la designación de cada uno de los funcionarios de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- Tener más de treinta años de edad al día de la designación.
- Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.



- No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
- No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Por otra parte, los numerales 2 al 4, del artículo en comento, disponen lo siguiente:

- Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.
- La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.
- Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

## **Constitución Local**

El artículo 5°, párrafos vigésimo y vigésimo tercero, dispone que el derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Asimismo, que, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

De igual manera deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de medios

electrónicos, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos.

En términos del artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; así como, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en mención, señala que este Instituto es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como, profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

### **Ley de Transparencia Local**

De conformidad con el artículo 1°, menciona que la misma es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5° de la Constitución Local.

Que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, así como armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Federal en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia.

El artículo 23, fracción V, dispone que los organismos autónomos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

En el Título Segundo, prevé a los responsables en materia de transparencia y acceso a la información en los siguientes términos:

- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- Comités de Transparencia.
- Unidades de Transparencia.

- Servidores Públicos Habilitados.
- Consejo Consultivo del Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El artículo 24, fracción I, refiere que para cumplir los objetivos de dicha Ley, los sujetos obligados deberán constituir, entre otros órganos, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.

El artículo 50, señala que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

El artículo 51, establece que los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Asimismo, que la Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia Local.

El artículo 53, establece que la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia Local, la que determine el INFOEM y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable.
- Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.
- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.
- Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

- Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada.
- Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
- Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable.
- Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas.
- Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información.
- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.
- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.
- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.
- Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la Ley en comento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 56, menciona que los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios del INFOEM y atenderán los requerimientos de informes que éste realice.

El artículo 57, establece que el responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, que, para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto.
- Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales.
- Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo

El artículo 92, prevé las obligaciones de transparencia comunes que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

El artículo 97, fracción I, establece las obligaciones de transparencia específicas que además de las obligaciones de transparencia común, el IEEM deberá poner a disposición del público.

### **Ley Local de Protección de Datos**

El artículo 1º, párrafo primero, establece que la Ley Local de Protección de Datos es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios, que es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Local.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo invocado, prevé que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

El artículo 3º, fracción V, dispone que son sujetos obligados de la misma, los órganos y organismos constitucionalmente autónomos.

El artículo 90, establece que cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia Local y demás normativa aplicable, que tendrá las funciones siguientes:

- Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

- Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.
- Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables.
- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.
- Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INFOEM.

Asimismo, el último párrafo del artículo en comento establece que en la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia Local y demás normatividad aplicable.

El artículo 91, señala que los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, deberán designar a un Oficial de Protección de Datos Personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones señaladas en el artículo 90 de la Ley Local de Protección de Datos y formará parte de la Unidad de Transparencia.

El artículo 92, establece que el Oficial de Protección de Datos Personales deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la propia Ley, contar con el nivel administrativo, dentro de la organización del responsable, que le permita implementar políticas transversales en esta materia y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Contar con certificación en materia de protección de datos personales que para tal efecto emita el INFOEM.

- Contar con experiencia en materia de protección de datos personales acreditable cuando menos de un año.

### **Reglamento Interno**

El artículo 11, establece que el Consejo General del IEEM podrá aprobar la creación de nuevas Direcciones o Unidades Técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, a propuesta de la Presidencia de la Junta General.

### **III. MOTIVACIÓN:**

Las reformas constitucionales del año 2014 en materia de transparencia y en materia política-electoral motivan el objeto de este Acuerdo, ya que son armónicas y convergen estratégicamente en un esquema de apertura gubernamental, al incorporarse la máxima publicidad como principio constitucional rector de la función electoral; principio que invariablemente tiene su origen en el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Asimismo, el nuevo entramado constitucional y legal impone nuevos retos para garantizar de una manera uniforme a nivel nacional los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como el establecimiento de estándares mínimos en la publicación de la información que actualmente el IEEM debe mantener actualizada y disponible en la página electrónica, toda vez que como sujeto obligado en la materia debe cumplir con 52 obligaciones de transparencia comunes y 16 obligaciones de transparencia específicas.

Adicionalmente, con la entrada en vigor de la legislación en materia de protección de datos personales, el IEEM ha adquirido una gran cantidad de obligaciones, aunado a que derivado de las funciones legales y constitucionales que tiene encomendadas, realiza un tratamiento relevante e intensivo de datos personales tales como: datos de padrones de afiliados de partidos políticos locales, de organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales, relativos al apoyo ciudadano en candidaturas independientes, de candidatos/as a cargos de elección popular, de aspirantes a integrar las Juntas y Consejos Distritales y Municipales, referentes a servidores públicos electorales, concernientes a actividades académicas, eventos de difusión, concursos, carreras

deportivas y demás actividades para incentivar la participación ciudadana, entre otros.

En suma, el IEEM debe dar cumplimiento a la normativa en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como a los acuerdos y disposiciones que emita el Consejo Nacional, aunado a que el Congreso de la Unión aprobó recientemente la Ley General de Archivos para estandarizar y homogenizar dicha materia, misma que una vez publicada en el Diario Oficial de la Federación entrará en vigor.

En efecto, la legislación en la materia establece la existencia de la Unidad de Transparencia, asimismo en dichos ordenamientos legales y en los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional, se contemplan funciones específicas para la referida Unidad.

Por ello, resulta necesario contar con un área en la estructura del IEEM que tenga como labor exclusiva dar cumplimiento a la normatividad en la materia, derivado del incremento de las obligaciones que debe cubrir, así como el aumento de las solicitudes de acceso a la información pública y el cumplimiento a lo determinado en los Recursos de Revisión relacionados con esta autoridad.

Asimismo, este Consejo General es consciente de que la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales son una labor transversal e importante en los Organismos Electorales y en la democracia mexicana, inclusive en el marco de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023 se contempla como uno de sus componentes *“la importancia de la información pública”, de ahí que unos de sus ejes estratégicos es “la verdad” y como parte de las líneas de acción “la generación de conocimiento e información para el ejercicio de la ciudadanía” y la “apropiación del derecho a saber”*.

La ciudadanía requiere estar informada para poder tomar decisiones, una ciudadanía activa y participativa necesita de la transparencia y rendición de cuentas, además requiere tener el control sobre su información personal que se encuentra en poder de las instituciones electorales.

Por lo anterior, la Junta General estimó pertinente proponer mediante Acuerdo IEEM/JG/09/2018, a este Consejo General la creación de la Unidad de Transparencia, derivado de la trascendencia de las labores que deben realizarse, ya que estarán dirigidas a establecer los



mecanismos para fortalecer la política institucional de transparencia y rendición de cuentas, así como potenciar los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, razón por la cual resulta conveniente que se le dote de existencia jurídica para el desarrollo de sus propósitos.

Al respecto, este Consejo General considera que al contar con una Unidad de Transparencia que se encargue exclusivamente de la atención de dichos asuntos, se permitirá lograr un desempeño más eficaz y eficiente en el manejo de la información, en la gestión documental y de solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO, en la generación de información socialmente útil, en el cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes y específicas, en la capacitación de las y los servidores del IEEM en la materia, así como estrechar el vínculo con la ciudadanía, dar seguimiento y trámite de las respuestas emitidas, analizar las que generen, la interposición de Recursos de Revisión ante el organismo garante de transparencia y acceso a la información y dar un efectivo cumplimiento a sus resoluciones.

Por lo anterior, este Consejo General estima preciso puntualizar que la Unidad de Transparencia que se crea, será considerada como una Unidad Técnica del IEEM en términos de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Interno, dado que la trascendencia de sus funciones se encuentra directamente relacionada con el ejercicio de derechos fundamentales; así como por la cantidad de obligaciones legales que tiene encomendadas y la especialización técnica que se requiere para su desempeño; asimismo, derivado de que la propia normatividad en la materia contempla la existencia de la Unidad de Transparencia al interior de los Sujetos Obligados como una unidad independiente, para lo cual la dota de atribuciones específicas.

Adicionalmente, dado que las legislaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos contemplan la existencia de la Unidad de Transparencia, la normativa en materia electoral que rige el actuar del IEEM, particularmente el Reglamento de Elecciones contempla como Unidad Técnica al área de los organismos públicos locales que ejerzan dichas funciones, derivado de la trascendencia y especialización de la materia.

En este sentido, en virtud de que es considerada como Unidad Técnica, el o la titular de la Unidad deberá tener el puesto funcional de Jefe de Unidad con un Nivel 32, rango A, por lo que deberá cumplir con los

requisitos legales establecidos en el artículo 57 la Ley de Transparencia Local y 24 del Reglamento de Elecciones, así como ser designado(a) conforme al procedimiento establecido en este último.

Del mismo modo, la Unidad de Transparencia, -adscrita a la SE toda vez que en términos del artículo 194 del CEEM, es la encargada de coordinar la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, deberá contar con la estructura suficiente, dotada del conocimiento técnico y especializado para poder llevar a cabo las funciones que tiene encomendadas, por lo que con el ánimo de efficientar recursos y dado que se cumple con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento Interno, este Consejo General considera viable que el personal adscrito a la propia SE que actualmente realiza funciones en la materia, conforme la referida Unidad, una vez que se designe a su titular.

Lo anterior, independientemente de las y los servidores públicos habilitados que actualmente conforman las diferentes unidades administrativas del IEEM, encargados de cumplir las funciones del artículo 59 de la Ley de Transparencia Local.

En consecuencia, la creación de la Unidad referida implica que el IEEM en su momento, realice la adecuación del Programa Anual de Actividades correspondiente, del Manual de Organización, del Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables, a fin de que dichos documentos contemplen las actividades de la aludida Unidad.

Por lo fundado y motivado, se:

## **ACUERDA**

- PRIMERO.-** Se aprueba la creación de la Unidad de Transparencia como Unidad Técnica del IEEM, adscrita a la SE.
- SEGUNDO.-** El cargo de Titular de la Unidad de Transparencia corresponderá al puesto funcional de Jefe de Unidad con un Nivel 32, rango A.
- TERCERO.-** La designación de quién ocupe la titularidad de la Unidad de Transparencia, deberá ajustarse al procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, el cual deberá iniciar una vez aprobado el presente Acuerdo.

- CUARTO.-** La Unidad de Transparencia iniciará sus funciones al día siguiente en que se designe a su Titular.
- QUINTO.-** El personal adscrito a la SE que actualmente realiza funciones en la materia, integrará la Unidad de Transparencia, una vez que inicie sus funciones, por lo tanto la Dirección de Administración llevará a cabo las gestiones necesarias para su cumplimiento.
- SEXTO.-** En su momento se deberán llevar a cabo las siguientes acciones:
- Adecuar el Programa Anual de Actividades y el Manual de Organización.
  - La Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Revisión de la Normatividad del IEEM, hará la propuesta a la propia Comisión de la modificación al Reglamento Interno y demás normativa o disposiciones del IEEM que, en su caso, deban ajustarse.
  - Adecuar la Plantilla de Personal Permanente del IEEM y demás documentos administrativos que resulten vinculados respecto de la creación de la Unidad de Transparencia.
- SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento del INFOEM, la aprobación del presente Acuerdo.
- OCTAVO.-** Una vez que se designe a quien ocupe la titularidad de la Unidad de Transparencia, infórmese de ello al INE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, en términos de lo ordenado por el artículo 25, numeral 2, del Reglamento de Elecciones.

## **T R A N S I T O R I O S**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del IEEM.
- SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruíz Estévez

María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEM.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**